

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00136 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de prueba anticipada formulada por el apoderado judicial de Nueva Era Soluciones S.A.S., a fin de que Samsung Electronics Colombia S.A., en calidad de convocado, a través de la exhibición de documentos deprecada muestre los reportes enlistados en el acápite que denominó «IV. OBJETO DE LA PRUEBA», con todo, bien pronto se columbra que el pedimento no reúne los requisitos que la Ley prevé para su decreto.

Al efecto, nótese que el canon 166 de la obra en comento sostiene que el petente «...deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...», pues bien, de una lectura del libelo se tiene que, a más de que los «FUNDAMENTOS FÁCTICOS» no guardan relación con las pruebas que pretende hacer valer, lo cierto es que no hizo mención si éstos estaban en cabeza de la convocada, menos aún, su clase y su relación con el objeto del asunto, presupuesto *sine qua non* para la prosperidad de este tipo de trámites.

A mayor abundamiento, nótese que, si aún se quisiera hacer abstracción de tal evento, la prueba extraprocesal presentada, si bien *a priori* se perfila a exponer las relaciones comerciales suscritas entre las partes, también va dirigida a que por esta vía se discutan asuntos de índole penal, lo cual no es propio la solicitud incoada, ello, porque se pretende probar que aquel vínculo finiquitó «...con la finalidad de desviar los negocios de la Sociedad TR3S S.A.S. con destino a la Sociedad TR3S GROUP S.A.S., auspiciado por los administradores de la Sociedad TR3S S.A.S.», máxime, que con tal hecho busca «...formular acciones judiciales, sin perjuicio de que puedan ser utilizadas en contra de los Señores GLADYS EMMA HERNÁNDEZ BELLO; ALEJANDRO PONTON BERNATE; MARTA CATALINA PONTON BERNATE y TR3S GROUP S.A.S., tales como ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE ALZAMIENTO DE BIENES y presunta FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO».

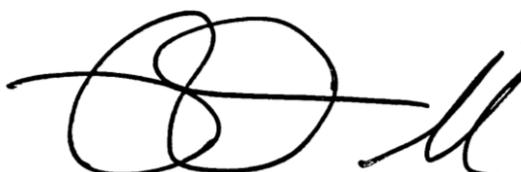
Así entonces, claro es que lo pedido no sólo persigue un objetivo comercial sino que, se itera, se quiere valer de este trámite para romper con el principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, en consideración a que el alcance del requerimiento, como se vio en precedencia, ahora acoge a otros sujetos que aquí no fueron llamados, luego, la finalidad de la prueba, que abiertamente se enrostra en el escrito visible en el archivo denominado «003Demanda» es contrario a la naturaleza de la exhibición de documentos para asuntos civiles, es más, dicho pedimento, a voces del artículo 276 de la Ley 906 de 2004, indica:

«Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en

*el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, **únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente.** La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente» (Se resalta por el despacho)*

En otras palabras, el objeto pretendido con la prueba, la torna ilícita pues se estarían cercenado garantías constitucionales, cuyo control corresponde única y exclusivamente al Juez de Garantías, siendo imposible que un Juez Civil usurpe dicha competencia.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5d84ef9235ded8257c74f023af1fdc7c84cde28a5480d40aacff6287b6a25**

Documento generado en 31/05/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>